

Las dimensiones son: 2.000/3.000 milímetros de largo; 1.000/1.250 milímetros de ancho; 1,1/4 milímetros de espesor, posición estadística 76.06.39.

5. Perfiles de aluminio para carrocerías, aleación 6.063, cuya designación numérica es L-3.441 UNC 38-337 s/planos 75-B, números 8337, 8106-A, 11188, 11189, 11190, 11191, 8545, 6204, 8107-A, 810-A, 2067, 4793, 10821, 10754, 10598, 11729, 11945, posición estadística 73.02.18.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Carrocerías de autobús incorporadas al chasis, constituyendo un autobús completo, posición estadística 87.02.03.

II. Lote de carrocerías en SKD o CKD, es decir, conjuntos de carrocerías desmontadas para serlo en destino, posición estadística 87.05.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ella, y, consecuentemente, porcentaje de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda realizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto

6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5568

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial de Carrocería, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y tubos, y la exportación de tubos y silenciadores para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial de Carrocerías, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y tubos, y la exportación de tubos y silenciadores para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial de Carrocerías, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Apartado 248, Tarrasa (Barcelona), y número de identificación fiscal F-08240327.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero aluminizada en frío, obtenido por inmersión en aluminio caliente, recubrimiento de aluminio de 2 mínimo, por cada cara. Calidad St. 12.03 ó 13.03 ó 14.03 ó 37.03, posición estadística. 73.13.87:

- 1.1. De 0,5 milímetros de espesor.
- 1.2. De 0,6 milímetros de espesor.
- 1.3. De 0,75 milímetros de espesor.
- 1.4. De 0,8 milímetros de espesor.
- 1.5. De 1 milímetro de espesor.
- 1.6. De 1,5 milímetros de espesor.
- 1.7. De 1,8 milímetros de espesor.
- 1.8. De 2 milímetros de espesor.
- 1.9. De 2,5 milímetros de espesor.
- 1.10. De 3 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero laminado en frío, inoxidable, calidad AISI-409, posición estadística 73.74.53:

- 2.1. De 0,5 milímetros de espesor.
- 2.2. De 1 milímetro de espesor.
- 2.3. De 1,5 milímetros de espesor.

3. Fleje de acero ST.3 calidad alaplagueado, obtenido mediante aplicación a presión por ambas caras del fleje, con espesor de esta placa entre 20 y 50 μ , posición estadística 73.12.75:

- 3.1. De 0,5 milímetros de espesor.
- 3.2. De 0,75 milímetros de espesor.

- 3.3. De 1 milímetro de espesor.
- 3.4. De 1,25 milímetros de espesor.
- 3.5. De 1,5 milímetros de espesor.

4. Chapa de acero, calidad ST.3 caliente aluplaqueado, obtenida mediante aplicación a presión por ambas caras, con recubrimiento de placa igual a la mercancía 1, calidad ST. 12.03, posición estadística 73.13.89.

5. Tubo de acero obtenido por inmersión del fleje en aluminio caliente, revestimiento similar a la mercancía 1, calidad ST. 12.03 ó 13.03 ó 14.03 ó 37.3, posición estadística 73.18.99.2.

- 5.1. De 38 por 2 milímetros.
- 5.2. De 40 por 1 milímetros.
- 5.3. De 44 por 1 milímetros.
- 5.4. De 42 por 2 milímetros.
- 5.5. De 38 por 1,8 milímetros.
- 5.6. De 45 por 1,5 milímetros.
- 5.7. De 48 por 1 milímetro.
- 5.8. De 45 por 2 milímetros.

6. Tubo soldado de acero inoxidable, posición estadística 73.18.99.2:

- 6.1. Calidad AISI-409, de 38 por 1 milímetros.
- 6.2. Calidad AISI-304, de 38 por 1,5 milímetros.

7. Tubo de acero soldado, calidad ST. 34.2 ó 37.2, posición estadística 73.18.82:

- 7.1. De 45 por 2 milímetros.
- 7.2. De 42 por 2 milímetros.

8. Tubo soldado de acero, calidad ST. 3, aluplaqueado, con plaquado igual a la mercancía 3, posición estadística 73.18.99.2:

- 8.1. De 42 por 1,5 milímetros.
- 8.2. De 48 por 1,5 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Tubo anterior para automóviles «Seat», modelo Polo 1.050, posición estadística 87.06.98.1.

II. Tubo anterior para automóviles «Seat», modelo Polo y Clasic 1.300, posición estadística 87.06.98.1.

III. Silenciador intermedio para automóviles «Seat», modelo Polo, motor 1.050 y 1.300; Clasic, motor 1.300, posición estadística 87.06.98.1.

IV. Silenciador principal para automóviles «Seat», modelo Clasic, motor 1.300, posición estadística 87.06.98.1.

V. Silenciador principal para automóviles «Seat», modelo Polo, motor 1.300 y motor 1.050, posición estadística 87.06.98.1.

VI. Silenciador principal para automóviles «Seat», modelo Ibiza, motor 1.200, 1.500 y motor 1.700 diesel, posición estadística 87.06.98.1.

VII. Tubo anterior para automóviles «Seat», modelo Ibiza, motor 1.200 y 1.500; Málaga 1.500, posición estadística 87.06.98.1.

VIII. Silenciador principal para automóviles «Opel Corsa», posición estadística 87.06.98.1.

IX. Silencioso intermedio para automóviles «Opel», modelo Corsa, posición estadística 87.06.98.1.

X. Tubo anterior para automóviles «Ford», modelo Escort, motor 1.1 y motor 1.3, posición estadística 87.06.98.1.

XI. Tubo anterior para automóviles «Ford», modelo Fiesta, motor 957 y 1.1, posición estadística 87.06.98.1.

XII. Tubo anterior para automóviles «Ford», modelo Fiesta, motor 1.4, posición estadística 87.06.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las que se relacionan a continuación, por cada 100 unidades de producto exportado:

En la exportación del producto I:

10,400 kilogramos de la mercancía 1.10, subproductos 57,6 por 100.
8 kilogramos de la mercancía 5.2, subproductos 2,5 por 100.
134,360 kilogramos de la mercancía 5.1, subproductos 5,9 por 100.

En la exportación del producto II:

10,400 kilogramos de la mercancía 1.10, subproductos 57,6 por 100.
9,300 kilogramos de la mercancía 5.3, subproductos 7,5 por 100.
163,700 kilogramos de la mercancía 5.4, subproductos 5,9 por 100.

En la exportación del producto III:

44,400 kilogramos de la mercancía 1.2, subproductos 1,8 por 100.
77,800 kilogramos de la mercancía 1.5, subproductos 1,9 por 100.
102,370 kilogramos de la mercancía 1.7, subproductos 10 por 100.
4,100 kilogramos de la mercancía 1.10, subproductos 12,1 por 100.
4,001 kilogramos de la mercancía 1.8, subproductos 10 por 100.
93,500 kilogramos de la mercancía 5.5, subproductos 8 por 100.

En la exportación del producto IV:

91,500 kilogramos de la mercancía 2.1, subproductos 1,8 por 100.
160,100 kilogramos de la mercancía 2.2, subproductos 10 por 100.
178,900 kilogramos de la mercancía 2.3, subproductos 32,3 por 100.
38,400 kilogramos de la mercancía 6.1, subproductos 5,2 por 100.
82,500 kilogramos de la mercancía 6.2, subproductos 2,4 por 100.

135,100 kilogramos de la mercancía 3.2, subproductos 1,1 por 100.

69,780 kilogramos de la mercancía 1.8, subproductos 23 por 100.

9,390 kilogramos de la mercancía 1.6, subproductos 36 por 100.
28,390 kilogramos de la mercancía 1.9, subproductos 45 por 100.

170,300 kilogramos de la mercancía 5.5, subproductos 6,3 por 100.

En la exportación del producto V:

91,500 kilogramos de la mercancía 2.1, subproductos 1,8 por 100.

163,770 kilogramos de la mercancía 2.2, subproductos 12 por 100.

142,490 kilogramos de la mercancía 2.3, subproductos 25 por 100.

38,400 kilogramos de la mercancía 6.1, subproductos 5,2 por 100.

46,400 kilogramos de la mercancía 6.2, subproductos 4,7 por 100.

135,100 kilogramos de la mercancía 3.2, subproductos 1,1 por 100.

10,600 kilogramos de la mercancía 1.6, subproductos 43,3 por 100.

170,300 kilogramos de la mercancía 5.5, subproductos 6,3 por 100.

En la exportación del producto VI:

347,800 kilogramos de la mercancía 1.4, subproductos 1 por 100.

319,120 kilogramos de la mercancía 1.6, subproductos 17 por 100.

289,767 kilogramos de la mercancía 5.6, subproductos 2 por 100.

En la exportación del producto VII:

198 kilogramos de la mercancía 7.1, subproductos 4 por 100.

En la exportación del producto VIII:

90,900 kilogramos de la mercancía 4, subproductos 26 por 100.
24,507 kilogramos de la mercancía 3.1, subproductos 42 por 100.

39,010 kilogramos de la mercancía 3.3, subproductos 12 por 100.

53,640 kilogramos de la mercancía 3.4, subproductos 33 por 100.

86,684 kilogramos de la mercancía 3.5, subproductos 23 por 100.

17,223 kilogramos de la mercancía 8.1, subproductos 7 por 100.

24,306 kilogramos de la mercancía 8.2, subproductos 7 por 100.

78,400 kilogramos de la mercancía 1.1, subproductos 2,4 por 100.

115,600 kilogramos de la mercancía 1.3, subproductos 1,3 por 100.

En la exportación del producto IX:

8,000 kilogramos de la mercancía 1.1, subproductos 37,5 por 100.

123,400 kilogramos de la mercancía 1.3, subproductos 1,9 por 100.

94,300 kilogramos de la mercancía 1.6, subproductos 17,9 por 100.

En la exportación del producto X:

223,400 kilogramos de la mercancía 7.2, subproductos 7,5 por 100.
112,260 kilogramos de la mercancía 7.1, subproductos 8 por 100.

En la exportación del producto XI:

318,200 kilogramos de la mercancía 7.2, subproductos 1,7 por 100.
34,100 kilogramos de la mercancía 7.1, subproductos 30,2 por 100.

En la exportación del producto XII:

5,900 kilogramos de la mercancía 5.7, subproductos 8,4 por 100.
48,600 kilogramos de la mercancía 5.8, subproductos 9 por 100.
263.600 kilogramos de la mercancía 7.2, subproductos 10 por 100.
12,300 kilogramos de la mercancía 7.1, subproductos 8,1 por 100.

En todas las mercancías los productos serán adeudables por la posición estadística 73.03.59, salvo en las mercancías 2 y 6, que lo serán por la posición estadística 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5569

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Textilan, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados de lana y sus mezclas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textilan, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados de lana y sus mezclas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textilan, Sociedad Anónima», con domicilio en Major, 19, 1.º, 3.ª, Terrassa (Barcelona), y número de identificación fiscal A.5800124.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.22.1/2/29.1/2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana, PP. EE. 53.06.21.1/2/25.1/2/31/35.
- II. Hilados de lana, PP. EE. 53.07.02.1/2/12/18/30/40/51/59/81.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime